**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**No he hecho nada**

IV. PETICIÓN PRINCIPAL

1. Atentamente solicito al Despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso.

2. Por lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito que sea tenida en cuenta los documentos presentados como evidencia del actuar diligente de mi representada y que los hallazgos encontrados el pasado 5 de Agosto de 2019, sean tenidos en cuenta como hechos aislados que no corresponden al manejo habitual que Jeronimo Martins hace al control integral de plagas y al almacenamiento de sus producto por lo tanto se hacer el control integral de plagas para evitar riesgos de inocuidad para evitar afectación de la salud de los clientes y comunidad; en este sentido se ordene el archivo del proceso sancionatorio iniciado en contra de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

3. En el evento que no sea tenido en cuenta la anterior pretensión, respetuosamente solicito que se elimine cualquier tipo de sanción, teniendo en cuenta que para tal efecto ya fuera impuesta una medida sancionatoria como fue la clausura temporal de la bodega de descarga.

V. PETICION SUBSIDIARIA

Respetuosamente se solicita que, en el caso de no ser aceptadas las peticiones anteriores, se tengan en cuenta al momento de dosificar la sanción, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, particularmente los siguientes hechos:

 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

Dentro del expediente no se encuentra probada la existencia de algún daño a los consumidores, o a la comunidad en general, por lo cual respetuosamente solicito que este criterio sea tenido en cuenta como atenuante en la dosificación de la sanción. SI BIEN NO HUBO DAÑO TAL COMO LO AMIFIESTA LA APODERAD, SI ES CIERTO QUE SIEMPRE HAY UN RIESGO PARA LA COMUNIDAD USUARIA ANTE LOS INCUMPLIMIENTO SANITARIOS QUE DE HECHO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL SE APLICA COMO AGRAVANTE.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Abtratarse de una situación imprevista, no planeada y que extralimita la voluntad de mi representada, no se obtuvo ningún beneficio económico ni de ningún otro tipo y por el contrario, es una situación que ha significado costos y gastos adicionales para la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., por lo cual respetuosamente se solicita al Despacho que se tenga este criterio como atenuante en la dosificación de la sanción. A ESTE CRITERIO SE LE DIO UN MANEJO JUSTO, PUESTO QUE NO SE EVIDENCIA NINGUNA ACTUACIÓN POR PARTE DE LA AQUÍ INVOLUCRADA A OBTENER BENEFICIO PARA SI ECON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS. NO SE APLICA COMO AGAVANTE.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En la actualidad no existe sanción en firme en contra del establecimiento de comercio Tienda ARA No. 0018 Pereira por hechos similares a los aquí investigados, por lo cual respetuosamente se solicita al Despacho que se tenga este criterio como atenuante en la dosificación de la sanción. EN LA ACTUALIDAD ESTA TIENDA NO HA TENIDO PROCESOS EN SU CONTRA NO SE APLICA COMO AGAVANTE

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

Esta sociedad se encuentra en completa disposición de colaborar a la administración en el desarrollo de la presente investigación, y en ningún momento ha entorpecido, dilatado o impedido el normal adelanto de la misma. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que este criterio sea tenido en cuenta como atenuante en la dosificación de la sanción. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, pues la visita fue atendida por la señora NATHALIA **MARTÍNEZ GALLEGO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 42.162.721, la Jefe de Zona de Tiendas ARA, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En ningún caso se han utilizado medios fraudulentos ni conductas dolosas dentro del normal actuar de la sociedad investigada. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que este criterio sea tenido en cuenta como atenuante en la dosificación de la sanción. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*

 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

La sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. siempre ha sido respetuoso de las normas nacionales y locales, prueba de ello es la implementación del plan de saneamiento, el cual se cumple estrictamente, en diferentes líneas que impactan directamente el tema en estudio, esto es, limpieza y desinfección y control de plagas. Adicionalmente, una vez se tuvo conocimiento de la situación presentada, se adoptaron las medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de los criterios de saneamiento comprometidos.

Posteriormente se han realizado como ya se señaló constantes actividades de mantenimiento a las instalaciones y un control de plagas efectivo, esto puede evidenciarse con los certificados e informes que se adjuntan el acápite de pruebas y en últimas con la calificación de 97% en la visita realizada por Funcionarios de la Secretaría Salud Pública y Seguridad Social de Pereira Anexo H.

A su vez con el objetivo de dar cumplimiento a la legislación y atender las recomendaciones sobre el uso de estibas de madera se han realizado consultas y reuniones con el INVIMA y su despacho para aclarar las posibilidad de uso de estibas de madera, los riesgos y aplicar los controles preventivos sobre los mismos.

Por lo cual respetuosamente se solicita al Despacho que sean tenidos en cuenta estos criterios como atenuante en la dosificación de la sanción. *Se encuentra en el expediente que* **TIENDAS ARA,** a pesar de no haber allegado descargos, sí realizó los correctivos del caso, y documentado mediante la solicitud de Visita para Levantamiento de Medida Sanitaria*, sin embargo no ha* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento de **la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de toda clase ~~de bienes~~ de bienes y mercancía, la cual tienen como propósito venta al público**; *pues al momento de la visita se observó un gran incumplimiento sanitario por lo que* ***SE APLICÓ UNA MEDIDA SANITARIA consistente en* CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE *y que al momento de este FALLO ya HABIA SIDO LEVANTADA*** *; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

De manera inmediata, la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. con el fin de buscar soluciones adecuadas para la protección de los derechos de la comunidad, solicitó a la sociedad Fumícontrol Ltda la intervención de la totalidad de las áreas de la tienda con medidas de choque para garantizar la debida desinsectación, así mismo se realizó plan de choque de -limpieza y desinfección por parte de los colaboradores de tienda encabezada y dirigida por el área de calidad en tienda de Jeronimo Martins, así mismo se han realizado actividades de mantenimiento a las instalaciones y un control de plagas efectivo. A su vez a fin de lograr la implementación de las recomendaciones sobre el uso de las estibas de madera, se han realizado consultas y reuniones con INVIMA y su despacho para implementar medidas de control sobre el manejo, reparación, descarte e implementación de estibas plásticas en zonas húmedas, por lo cual respetuosamente se solicita al Despacho que se tenga este criterio como atenuante en la dosificación de la sanción. *Según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que* ***NO*** *hay renuencia tácita al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que* ***NO*** *se allegaron descargos, pero si intenciones de mejorar, al acatar la orden impartida mediante el* ***Acta No JQV590-20****, lo que se deduce que no han hecho caso omiso a lo ordenado y lo que se espera del aquí investigado, es que cumpla con las normatividad sanitaria para el ejercicio de la actividad comercial que realiza, ya que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no esperar que se le esté reiterando su cumplimiento ya que estas están creadas para el bienestar y la salud pública; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***

FALTO LA 8, EL ECRITO DE DESCARGO NO SE REFIRIO A ESTA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que hubo una solicitud de Levantamiento de medida, reconociendo la ocurrencia de los hechos, *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*